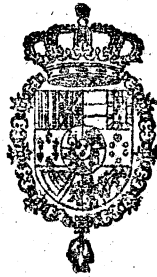


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Discurso pronunciado por el Presidente del Senado en la recepción de la Comisión de dicho Alto Cuerpo encargada de felicitar a S. M. el Rey (q. D. g.) con motivo de su cumpleaños.—Página 666.

Discurso, contestación al anterior, pronunciado por S. M. el Rey (q. D. g.) Páginas 666 y 667.

Discurso pronunciado por el Presidente del Congreso de los Diputados en la recepción de la Comisión de dicho Cuerpo Colegislador encargada de felicitar a S. M. el Rey (q. D. g.) con motivo de su cumpleaños.—Página 667.

Discurso, contestación al anterior, pronunciado por S. M. el Rey (q. D. g.) Página 667.

Ministerio de Hacienda

Real orden declarando por qué funcionarios pueden ser prestados los servicios a que se refieren los artículos 43 y 44 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, como todos los demás relativos a la Contribución de Utilidades.—Páginas 667 y 668.

Ministerio de la Gobernación

Real orden nombrando Subinspector de Sanidad exterior, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase a D. Manuel Romero Ponce, Médico del Cuerpo de Sanidad exterior.—Página 668.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría—

Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario en las Audiencias provinciales de Bilbao, Huelva, Santa Cruz de Tenerife y Tarragona.—Página 668.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a la Fundación de doña Ana de Ayala.—Página 669.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Creando con carácter provisional las Escuelas que figuran en la relación que se publica.—Página 669.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles. Concesión y construcción.—Otorgando a la Sociedad "Tanvías eléctricas de Granada" la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Santa Fe a Chauchina (Granada).—Página 669.

Sección de Puertos.—Autorizando a D. Juan Plá Rusiñol para construir en terrenos de la zona marítimo-terrestre de la bahía de Cádiz un astillero para embarcaciones de mediano tonelaje.—Página 669.

Anulando la concesión hecha a D. Joaquín Peris Fuentes para construir un puerto en la playa de Burriana, provincia de Castellón.—Página 670.

Autorizando a la Sociedad "Los Amparados", de Palma de Mallorca, para el uso y disfrute del edificio de madera construido en el contramuelle o Mollet de dicho puerto, con destino a pescadería.—Página 670.

Idem a D. Francisco Cardama Godoy para establecer en la playa de Goya, de la ría de Vigo, un astillero para embarcaciones menores.—Página 671.

Declarando la caducidad de la concesión otorgada en 19 de Agosto de 1888 a D. Antonio Sánchez de la

unas salinas en terrenos anegadizos de las márgenes del río Barbate, en término de Véjer de la Frontera (Cádiz).—Página 672.

Idem id., con pérdida de la fianza, de la concesión otorgada en 31 de Julio de 1888 a doña Francisca Olariaga de un trozo de marismu para instalar una salina en término de Puerto Real.—Página 672.

Idem id., la concesión otorgada a don Eugenio Romero Gallego en 1.º de Febrero de 1894 de unas salinas en marismas del Puerto de Santa María (Cádiz).—Página 673.

Idem id., id. a D. S. José Roussier en 20 de Septiembre de 1907 para sanear una marisma en Huelva.—Página 673.

Autorizando a D. José Antonio López para establecer una caseta para la compraventa de pescado en la playa del Estacio, término municipal de San Javier (Murcia).—Página 674.

Declarando la caducidad, con pérdida de la fianza, de la concesión otorgada en 12 de Abril de 1892 a D. Enrique de Diego y D. Luis Villabaso para sanear terrenos de marisma en la ría de Plencia (Vizcaya).—Página 674.

Idem id., id. de la concesión otorgada en 6 de Julio de 1888 a doña Catalina Bade Más para establecer unas salinas en terrenos de la zona marítimo-terrestre del término de Puerto Real (Cádiz).—Página 675.

Aguas.—Autorizando a la Sociedad "Mágica, Arellano y Compañía" para derivar las cantidades de agua que se indican de las regatas que se mencionan.—Página 675.

Idem al Ayuntamiento de Ariza para derivar aguas del río Jalón, para abastecimiento de la villa.—Página 675.

Resolviendo el expediente instruido a virtud de la petición formulada por D. Emilio Albiol solicitando autori-

zación para reconstruir la presa de Pedralva, en el río Turia, término de Bugarra, provincia de Valencia, y para derivar 10.000 litros de agua por segundo.—Página 677.

Idem id. incoado a instancia de don Joaquín Continente y otro solicitando autorización para obtener dos aprovechamientos de agua del río Ebro de (4.000 litros, por segundo, para fuerza motriz, y 50 litros por segundo para riego) así como la ocu-

pación de terrenos de dominio público.—Página 679.

Otorgando a la Sociedad "Cementos Portland" la utilización para usos industriales de un caudal de agua de 500 litros, por segundo, derivados de los manantiales del río Urederra, en término de Amescua-Baja, provincia de Navarra.—Página

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRA-

CIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Avila).

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza. — Relación de Escuelas a que se refiere la Real orden fecha 3 de Mayo, inserta en la GACETA del día de hoy.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Criminal. — Pliegos 25 y 26.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

En el día de ayer, a las dos y media de la tarde, S. M. el REY (q. D. g.) se dignó recibir a la Comisión del Senado encargada de felicitarle con motivo de ser el día de su cumpleaños.

El Presidente dirigió a S. M. el siguiente discurso:

SEÑOR:

Siendo siempre para el Senado tan grato renovar el homenaje de su inquebrantable adhesión, compareciendo ante las gradas del Trono, y singularmente al expresar la cordialidad de su entusiasmo en los plácemes de este día, con mayor motivo se avivan nuestras albricias hoy en que, por primera vez, podemos celebrar esta regia fiesta, selladas al fin las paces sobre la tremenda guerra general que conmovió al mundo con tantas angustias y desolaciones.

Gracias al sin par privilegio de nuestro pueblo en punto a encontrar, por modo tan extraordinario, en las superiores intuiciones de su Realeza, el norte más seguro para la orientación nacional, no sólo salvamos los mayores peligros que parecían inevitables en el estremecimiento de la mayor conflagración que ha conocido la Historia, sino que aparecemos, además, entre la hermandad de las Naciones vinculados a la civilización cristiana, con acrecentamientos en lo más valioso de nuestro patrimonio espiritual, por aportaciones que simbolizan obras pacificadoras y humanitarias.

Todo esto es, principalmente, debido a las inspiraciones del alto espí-

ritu de V. M., sumando, a las más inapreciables dignificaciones espirituales de la neutralidad, las ejemplaridades de su efusiva prestación personal en los servicios humanitarios rendidos para alivio de los grandes dolores que afligían a los beligerantes.

Así, felizmente, en esta hora de tan dolorosas liquidaciones, la personalidad soberana de España aparece con acrecentados realces en la órbita internacional, y la directriz de nuestro Gobierno resulta aún más fija, definida y cordial en cuanto atañe al respeto del derecho de gentes, y a la guarda ejemplar de nuestras tradiciones seculares, en punto a poner preferente atención, de la más íntima armonía en la hermandad de las Naciones con quienes la Geografía y la Historia nos entazan más íntimamente.

Las efusivas expresiones de gratitud que por tales obras recogió V. M. durante su reciente viaje, de perdurable recordación, por esas Naciones hermanas, constituyen para nosotros preciadísimo galardón de tales aciertos, a la par de realzar los respetos al sentido ético de las supremas justicias.

En el trance de las grandes crisis del proceso histórico, los de más comprensiva intuición y la conciencia colectiva de los más preclaros nacionalismos, encontraron siempre su principal amparo, inspirándose en el espíritu de aquellas instituciones o tradiciones fundamentales que significaron, al través de los siglos, lo más persistente para la mayor grandeza del existir patrio, tanto en la política exterior como en el régimen interno, comprobando a la vez que todo desvío de esos valores espirituales en que una Patria sintetiza toda su tradición y sus cardinales esperanzas, suele traducirse en desventura o catástrofe.

En nuestra realidad histórica, esos valores espirituales resplandecen al través de los siglos con excepcional fulgor, y aún más intensamente en lo íntimo de la conciencia colectiva de nuestro pueblo, que reverencia en ellos el principio generador por el que se ha plasmado la Patria española y el alma misma de la Nación. Dentro de esta categoría, la institución monárquica fue siempre sentida por

los españoles como un núcleo diamantino de su nacionalismo.

Señor: También el Senado, ajustándose a este proceder por la larga experiencia de vida política que concentra en sus representaciones, encontró siempre la mejor inspiración y los prestigios morales más eficaces a sentir exaltadas las energías de su patriotismo, secundando a V. M. en la acción bienhechora que se integra con las esencias nacionales encarnadas y representadas en la personalidad del Rey.

Por todo esto, en las evocaciones de este día, elevamos nuestro pensamiento en efusiva oración para que Dios conceda a V. M., en bien de la Patria española, muchos años del más próspero reinado.

S. M. se dignó contestar:

SEÑORES SENADORES:

Es natural que al reunirnos después de estos luctuosos años para celebrar Mi natalicio, el pensamiento del Senado español, siempre dispuesto a recoger con criterio de madura experiencia las enseñanzas de la realidad, haya reflejado en el discurso de su Prestidente la satisfacción común a todos los españoles, al considerar de qué modo y por qué especial fortuna hemos logrado surgir, tras la magna tragedia que se ha desenvuelto durante cinco años, libres de las espantosas consecuencias de una conmoción que por su intensidad y trascendencia más parece geológica que producto de la acción del hombre; conscientes, sin embargo, de haber respondido a los intereses esenciales y al voto íntimo del pueblo español; fieles a nuestros compromisos, y sin perder las líneas directivas de nuestra política internacional.

Recogiendo el hecho cierto de que la Monarquía ha representado siempre en España la expresión constante de los anhelos y sentimientos nacionales en la próspera o adversa fortuna, habéis querido atribuir a Mi inspiración lo que más bien, y por usar vuestras mismas palabras, constituye esas intuiciones de la Realeza que, heredadas de Mis progenitoras, He procurado su

interpretar y desenvolver con toda la pureza de la intención que Me guía y con toda la efusión de Mi alma, entregada por entero a la Patria.

Resultado ha sido el que celebramos por igual debido a la Corona y a la Nación representada por las Cámaras constitucionales, no menos que la misión caritativa y humanitaria que, sabiendo respondía a los hondos sentimientos del pueblo español, Me he esforzado por llevar a cabo en las horas tristes de la guerra, aliviando así la suerte de tantos desgraciados. Consecuencia de esa obra, a su vez contemplamos el realizamiento del prestigio de España en el mundo, su participación en los Consejos donde se elaboran los preceptos que en el porvenir habrán de regir las relaciones de los Estados y todos esos signos consoladores cuyo valor habéis tan cabalmente percibido, según se observa en las palabras de vuestro Presidente.

Quiera Dios que de nuestra obra común proseguida sin descanso, apoyada por la sensatez, tan necesaria en estos momentos, de todos los españoles, podamos dejar a la posteridad la huella de un período fecundo para el resurgimiento de España, tras desgracias que nos sirvieron de enseñanza y fuente de renovado vigor. Y si Dios se digna escuchar los votos que Le eleváis contenidos en las últimas palabras que Me habéis dirigido, y que profundamente agradezco, él Me conceda, con la voluntad que Me anima, el acierto para seguir labrando en la medida de Mis fuerzas, y con vuestra ayuda, el bienestar y felicidad de la Nación Española.

A las dos y tres cuartos de la tarde recibió S. M. la Comisión del Congreso de los Diputados, encargada igualmente de felicitarle con el mismo motivo.

El Presidente dirigió a S. M. el siguiente discurso:

SEÑOR:

El Congreso de los Diputados, cumpliendo gustoso una práctica que el respeto inspira y la tradición consagra, acude hoy a Palacio para felicitar a V. M. en el día de su cumpleaños y para reiterar, interpretando sentimientos de la Nación española, de la que es órgano constitucional, los votos que constantemente hace, para que Dios prodigue sus dones sobre este Alcázar y colme de venturas a V. M. y a toda la Augusta Real Familia.

Arduo es como nunca, en los tiempos presentes, el oficio de reinar, co-

mo lo es, en suma, el ejercicio de todas las funciones públicas, desde las más humildes a las más elevadas; pero el Congreso está seguro de que V. M., que por haber nacido Rey puede dichosamente unir en su lozana edad las lecciones de una dilatada experiencia al esfuerzo y la firmeza de la juventud, cada día más compenetrado con las instituciones parlamentarias, extremando el cumplimiento de sus deberes todos, sabrá hacer frente a las dificultades que nos cercan y vencerlas con la confianza y la asistencia del pueblo español.

El auxilio de la Providencia y el acierto de Vuestros Gobiernos, libró a España, Señor, de intervenir en la terrible contienda que hasta hace poco tiempo entristeció al mundo y ensangrentó y empobreció a Europa. No podemos disonjarnos, desgraciadamente, con la esperanza de vernos también libres de morbosas invasiones mentales que por todas partes se difunden y propagan y que no ha mucho ofrecieron frutos de maldición en ciudades tan importantes y tan cultas como Barcelona, Zaragoza y Valencia. En ellas, el crimen pretendió inútilmente redimirse y dignificarse, presentándose como servidor de ideas políticas o sociales, no siendo entonces, como no lo ha sido nunca a través de la Historia, otra cosa que esclavo de la barbarie, signo de la incultura y afrenta de la Humanidad.

Para renovar, en cuanto fuere necesario, normas jurídicas anticuadas; para abrir amplios cauces por los cuales puedan llegar a tomar realidad y eficacia las legítimas aspiraciones del proletariado, así como para defender la sociedad, castigando con el indispensable rigor las violencias y los delitos, el Congreso de los Diputados prestará siempre su concurso y apoyo a los Gobiernos que V. M. designe, en uso libérrimo de su prerrogativa. Y así como recientemente, tras una labor patriótica e intensa y venciendo no pocas dificultades, logró restaurar la normalidad legal en materia financiera, dotando al país de un presupuesto constitucional, aspirará a que, cuando sea nuevamente llamado a proseguir sus tareas, se le ofrezcan ocasiones frecuentes de impulsar a España, que tantas veces, en el curso de los siglos, ha dado muestras de su asombrosa vitalidad, por los caminos del progreso y la civilización, hasta ver realizado el patriótico anhelo de que, con el mantenimiento de la paz social y el respeto de los derechos ciudadanos, alcance en el concierto de las naciones el puesto a que le permiten aspirar su gloriosa historia y el no-

ble y perseverante esfuerzo de sus hijos.

S. M. se dignó contestar:

SEÑORES DIPUTADOS:

Las palabras que por labios de vuestro Presidente Me habéis dirigido con motivo de este día en que, por singular aunque doloroso designio de la Divina Providencia, celebro a un tiempo la fecha de Mi nacimiento y del comienzo de Mi reinado, Me han conmovido profundamente, pues nada puede ser más grato y confortante para un Monarca como la expresión sincera de la adhesión y el afecto de los ciudadanos del país que rige, legítimamente representados en las Cámaras legislativas.

Ninguna cooperación para Mi más preciada que la vuestra, y, al declararlo así, no sólo respondo a la esencia misma del régimen, sino a los movimientos más íntimos y sinceros de Mi espíritu. Por esta compenetración a que tan acertadamente aludís, señor Presidente, hemos atravesado con singular fortuna, fija la vista en los supremos intereses del país, los tiempos difíciles y azarosos de una guerra de la que no guardan parangón los siglos: merced a esa misma compenetración habremos de vencer las agravaciones que en los problemas propios de esta Edad habrían forzosamente de experimentarse hasta que, surgiendo del común dolor y sacrificio purificadoras las clases sociales, con mayor comprensión unas de otras, y convertidas todas de la evidente necesidad de su mutua interdependencia, vuelva el mundo, asentado en sus firmes pero siempre renovados cimientos, a proseguir su marcha serena que asegura la civilización e impulsa el progreso.

En esta obra, inútil es que os lo reiterare, habrá de acompañaros toda Mi solicitud y Mi ferviente entusiasmo, y seguramente, con la ayuda de Dios, serán coronados nuestros bien intencionados esfuerzos por el constante adelantamiento y creciente prosperidad de nuestra Nación amada.

Madrid, 17 de Mayo de 1920.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Abril de 1919 dispone en su artículo 1.º que desde la fecha de su publicación cesarán todas las atribuciones especiales de funciones de administración e inspección de la Hacienda pública que se fundaran

en títulos profesionales del funcionario, o en su pertenencia a determinado Cuerpo, sin más excepciones que las determinadas taxativamente en la misma Real disposición, y entre las cuales no se cuenta ninguna referente a los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda.

Es evidente que, en virtud de ese precepto, debe entenderse consiguientemente modificado lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, relativo a la imposición de la cuota mínima sobre el capital de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones.

En consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los servicios a que se refieren los artículos 13 y 14 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, como todos los demás relativos a la Contribución de Utilidades, ya consistan en la redacción de informes, ya en la práctica de comprobaciones en la contabilidad de las personas o entidades sujetas al tributo, podrán ser realizados, así por los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda como por cualesquiera otros funcionarios de ella que el Delegado en la provincia respectiva juzgue competentes, sin atender a otra consideración que a la conveniencia del servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Jefes Director general de Contribuciones e Inspector general de Hacienda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creada por la vigente Ley de Presupuestos la plaza de Subinspector de Sanidad exterior, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, y habiéndose dispuesto, por Real orden de 30 de Abril último, la correspondiente convocatoria de concurso para la provisión del citado cargo, entre los Médicos del Cuerpo del Ramo, con categoría de Jefes de Administración o de Negociado, en la forma que preceptúa el artículo 14 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, dándose un plazo de diez días para que los aspirantes pre-

sentaran sus instancias en este Ministerio:

Resultando que con fecha 1.º del actual se ha anunciado dicha convocatoria para la provisión del citado cargo, en la forma y términos prevenidos por la expresada Real orden:

Resultando que dentro del plazo marcado por la referida convocatoria, únicamente ha presentado su solicitud D. Manuel Romero Ponce, Médico del Cuerpo de Sanidad exterior, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, y

Considerando que dicho interesado reúne todas las condiciones determinadas por el artículo 14 del supradicho Reglamento del Ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que don Manuel Romero Ponce, Médico del Cuerpo de Sanidad exterior, sea nombrado para el cargo de Subinspector de Sanidad exterior, con la categoría de Jefe de primera clase de Administración civil y sueldo anual de 12.000 pesetas, con efectos retroactivos al 1.º de Abril próximo pasado, conservando en el escalafón del mencionado Cuerpo el lugar que en la actualidad viene ocupando, y con derecho a cubrir cualquiera de las vacantes que en lo sucesivo ocurran de las asignadas a su categoría personal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1920.

BERGAMIN

Señor Inspector general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Bilbao, por renuncia de D. Francisco González Palomino, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una, a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que, dentro de este plazo, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 14 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, Martínez Acacio.

Madrid, 14 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, Martínez Acacio.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Huelva, por haber sido declarado renunciante el electo con carácter interino D. Francisco J. Guerrero Vera, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una, a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que, dentro de este plazo, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 14 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, Martínez Acacio.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, por haber sido declarado renunciante D. Alejandro Cobelas, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una, a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que, dentro de este plazo, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 14 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, Martínez Acacio.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Tarragona, por salida a otro destino de D. Enrique Márquez Guerrero, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una, a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que, dentro de este plazo, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 14 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, Martínez Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la nueva instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de doña Ana de Ayala, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas, por la parte de capital de dicho patronato adscrito a la manda de redención de cautivos; y

Resultando que esta fundación fue declarada exenta por el capital adscrito a socorrer a los pobres o enfermos, a los presos y el destinado a vestir a los niños, y se declaró sujeto al mismo impuesto los bienes de una capellanía y los destinados a redimir cautivos, entendiéndose respecto de estos últimos que podrán obtener la exención cuando en el expediente oportuno se conozca la aplicación definitiva de dichos bienes, acuerdo que recayó en 11 de Agosto pasado en este mismo expediente:

Resultando que unen al expediente la copia de la escritura de convenio celebrada con la Excm. Diputación Provincial en 11 de Junio de 1884, comprometiéndose la Junta, por asignación al Hospicio, a hacer entrega a aquella Corporación de la suma de 25.000 pesetas anuales de los fondos de los patronatos que administra, afirmando en la petición, que al cumplimiento de dicha obligación destina, preferentemente, las rentas que corresponden a las mandas caducadas, entre ellas la de redención de cautivos, aplicación aceptada por el Ministerio del ramo:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la Real orden de 20 de Abril de 1871 declaró que los bienes que se aplicaban a la redención de cautivos, no han dejado de ser esencialmente benéficos, aunque haya desaparecido esa necesidad, pues su naturaleza es la misma, por más que haya caducado el objeto a que estaban destinados, siéndoles aplicables las leyes de Beneficencia que autorizan al Gobierno para suprimir establecimientos de Beneficencia y agregar o segregar las rentas de aquellas cuyo objeto haya caducado, razón por la cual pueden incluirse en la exención del impuesto de personas jurídicas en cuanto resulten oficialmente incorporados a otro fin benéfico:

Considerando que el Hospicio tiene carácter benéfico, y, por tanto, la parte que de esta fundación se destina a ese establecimiento benéfico, merece la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden

de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes de la fundación de doña Ana de Ayala, destinados a redención de cautivos, por su carácter esencialmente benéfico, y porque también lo tiene el destino a que actualmente se aplican, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Director general, F. Marin.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas (Véase anexo número 2);

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden fecha 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), en acuerdo con lo dispuesto en la misma.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

Segundo. Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

Tercero. Las Escuelas de la repetida relación tendrán cada una de ellas la dotación de 2.000 pesetas para personal y la correspondiente a material y gratificación de adultos, se determinará cuando se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones.

Dichos gastos de personal serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y efectos señalados. Dios guarde a V. muchos años Madrid, 3 de Mayo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Aprobada por las Cortes la concesión otorgada por Real orden de

1.º de Julio de 1919 para el ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Santa Fe a Chauchina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido declarar definitiva la concesión otorgada por la citada Real orden de 1.º de Julio de 1919, que, copiada, dice así:

"Visto el expediente y proyecto del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Santa Fe a Chauchina:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado y aceptado por la Sociedad peticionaria:

Resultando que en el expediente instruido se han cumplido todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido otorgar a la Sociedad "Tranvías Eléctricos de Granada" la concesión del ferrocarril mencionado de Santa Fe a Chauchina, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios antes citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas y que se dicten en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata."

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1920.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Granada

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Vistos el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Juan Pla Rusiñol, solicitando autorización para construir en terrenos de la zona marítimo-terrestre de la habia de Cádiz, un astillero para embarcaciones de mediano tonelaje:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cádiz, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que, de conformidad

con lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 1.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, se ha practicado el deslinde de los terrenos solicitados:

Resultando que en el informe de la Jefatura de Obras públicas se hace constar que, aun cuando el proyecto presentado puede servir de base a la concesión, debe completarse antes de empezar las obras con los cálculos de resistencia de los diferentes elementos que intervienen en la construcción y reformarse los documentos del proyecto:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares y que son beneficiosas para los intereses generales por contribuir al fomento de la industria naval:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Puertos y Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon a la Junta de Obras del Puerto, estimándose adecuada para el mismo la cuantía de 500 pesetas anuales, como proponen la Jefatura de Obras públicas y la Junta del Puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Juan Pla Rusiñol para construir, en terrenos de la zona marítimo-terrestre señalada en el acta del deslinde realizado el 5 de Diciembre de 1918, las obras de un astillero para embarcaciones de mediano tonelaje en la bahía de Cádiz y sitio comprendido entre el muelle "Viniestra-Valdés" y la carretera de Madrid a Cádiz.

2.ª El terreno cuya ocupación se autoriza constituye un trapecio de 334 y 200 metros, respectivamente, en sus lados paralelos, y de 300 metros de altura, con una superficie de 8,160 hectáreas, como figura en el plano del deslinde, realizado el día 5 de Diciembre de 1918.

3.ª Las obras serán ejecutadas tomando como base el proyecto presentado por el peticionario, después de haber ampliado y justificado los cálculos de resistencia de los diversos elementos que intervienen en la construcción y redactado un nuevo presupuesto y pliego de condiciones facultativas, en las que se tengan en cuenta la valoración completa y exacta de las obras y las condiciones facultativas a que han de sujetarse éstas.

4.ª Para el cumplimiento de la condición anterior, se presentarán los documentos necesarios en la

Jefatura de Obras públicas, para su aprobación dentro de un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán terminadas en el plazo de año y medio a partir de la fecha de la concesión.

6.ª Antes de comenzar las obras se procederá por la Jefatura de Obras públicas de Cádiz a replantar la zona de terrenos a que la concesión se refiere; de dicha operación, que se efectuará con asistencia del concesionario o persona que lo represente debidamente autorizada, se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares a la aprobación competente, y, una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª Terminadas las obras, se procederá por la misma Jefatura, previo aviso del concesionario, a efectuar el reconocimiento de aquéllas, levantándose acta por triplicado, a cuyos ejemplares se dará el mismo destino que a los del acta del replanteo. Aprobada el acta de reconocimiento, se devolverá la fianza.

8.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia de las obras, así como los del replanteo y reconocimiento.

9.ª El concesionario queda obligado a respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia que determina la vigente ley de Puertos.

10. El concesionario satisfará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Cádiz el canon anual de quinientas pesetas (500).

11. La concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, a título precario y sin plazo limitado, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

12. El concesionario queda obligado a la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1912 sobre contrato de trabajo con los obreros.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y para declarar aquélla se seguirán los trámites consignados en la vigente ley general de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Cádiz, el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Vista la instancia en que D. Joaquín Peris Fuentes manifiesta:

1.º Que por Real orden de 15

de Enero de 1903 se le otorgó provisionalmente la concesión para construir en la playa de Burriana un puerto comercial de uso público, concesión que fué otorgada definitivamente en 21 de Marzo del citado año, inserta en la GACETA DE MADRID de 26 de igual mes;

2.º Que posee un proyecto de ferrocarril auxiliar para la construcción del puerto, destinado al transporte de la piedra desde la cantera de la montaña de San Sebastián de Villavieja al punto de emplazamiento del puerto, declarado de interés general por ley de 9 de Junio de 1908;

3.º Que renuncia a favor del Estado dicha concesión, con todos los derechos anejos a la misma, haciendo entrega del proyecto del puerto ya aprobado y del proyecto del ferrocarril auxiliar, en bien de la utilidad pública y de su rápida construcción, necesidad urgente de la comarca;

Considerando: 1.º Que la conveniencia de que el Estado pueda encargarse directamente de cuanto se relaciona con la ejecución de las obras del puerto de Burriana, aconseja se pongan, desde luego, en práctica los medios conducentes a tal fin, para los que sería un obstáculo la existencia de una concesión, sin que el concesionario se encuentre, al parecer, en condiciones de ejecutar las obras correspondientes; y

2.º Que de los informes emitidos no se deducen, de una manera clara, las razones que hayan motivado la larga paralización del asunto, ni las responsabilidades que pudieran deducirse de la circunstancia de no haber sido ejecutadas las obras, ni empleados para ello los medios necesarios, respecto a la concesión del ferrocarril, ya que de ésta dependía el comienzo de las obras del puerto.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se considere anulada la concesión hecha a D. Joaquín Peris Fuentes, por Real orden de 15 de Enero de 1903 para construir un puerto en la playa de Burriana, provincia de Castellón, y que se instruya expediente para depurar y declarar cuál sea el verdadero estado legal de dicha concesión en el momento presente, así como para fijar las consecuencias que hayan de derivarse de tal declaración y resolver en lo relativo a la fianza depositada.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Visto el proyecto y expediente in

coado a instancia de D. Miguel Suau y Bosch, en nombre y representación de la Sociedad "Los Amparados", solicitando la autorización necesaria para tener instalada en terrenos del contramuelle del puerto de Palma, frente al Balarque de San Pedro un edificio de madera para pescadería.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Junta de Obras del puerto, la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que se trata de legalizar la situación de una obra hecha en virtud de concesión provisional otorgada por el Gobierno civil de Baleares en 28 de Febrero de 1912 a título de precario, cuya explotación continuaba por la tácita sin derecho alguno, hasta tener conocimiento de ello la Dirección general de Obras públicas, la cual dispuso en 13 de Julio de 1918 se diera a los interesados un plazo de dos meses para incoar el debido expediente de legalización de su abusivo aprovechamiento; orden cumplida mediante la presentación de la instancia formulada en nombre de la Sociedad en 14 de Agosto de 1918, acompañada del correspondiente proyecto y de la oportuna carta de pago de 226,15 posetas, equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras:

Resultando que la pescadería de que se trata ofrece más bien el carácter de fábrica de conservas o de preparación del pescado para su transporte a otros mercados, comprendiendo las operaciones de clasificación, limpieza, ebullición en aceite y conservación en sal o hielo:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, siendo, por el contrario, más bien beneficiosas para la higiene general, en tanto se realicen con las debidas condiciones:

Considerando que, tratándose de una concesión cuyas obras utilizan terrenos propios del puerto, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene positivo beneficio de las obras realizadas por el Estado y servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe imponerse la obligación de satisfacer un canon a la Junta de Obras del puerto de Palma, cuya cuantía se estima acertada en veinte céntimos de peseta al mes por metro cuadrado de superficie ocupada en planta por el

edificio, de acuerdo con lo propuesto por la Junta y la Jefatura,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad "Los Amparados", de Palma de Mallorca, para el uso y disfrute del edificio de madera construido en el contramuelle o Mollet de dicho puerto, por concesiones provisionales del Gobierno civil de Baleares, con destino a pescadería.

2.ª Esta autorización se otorga a título precario, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado y sin que jamás pueda constituir monopolio de especie alguna; quedando obligada la Sociedad concesionaria a demoler su instalación y dejar libre el espacio ocupado en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha en que por la Dirección general de Obras públicas se le ordene, sin tener derecho a reclamación alguna ni a indemnizaciones de ningún género, salvo el disponer de sus materiales y efectos que en todo caso responderán con su valor del exacto cumplimiento de la orden de desahucio.

3.ª Por la Jefatura de Obras públicas de Baleares y con asistencia del Ingeniero director de las Obras del Puerto, dentro del plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta concesión, se verificará el reconocimiento y levantará plano y acta por cuadruplicado de las obras ejecutadas, los cuales elevará el Ingeniero Jefe a la aprobación Superior, siendo de cuenta del concesionario cuantos gastos originen las citadas operaciones.

4.ª La fianza depositada será de vuelta, si no hubiere prescripción en contrario, tan pronto sea aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

5.ª La Sociedad concesionaria abonará mensualmente a la Junta de Obras del Puerto de Palma, en concepto de ocupación de superficie, el canon de veinte céntimos de peseta por metro cuadrado de la planta del edificio.

6.ª El edificio cuya construcción se autoriza no podrá utilizarse para uso distinto del que tiene en la actualidad, o sea para la clasificación, pesaje, preparación, embalaje y venta al por mayor de pescado, prohibiéndose expendir dentro del mismo comestibles y bebidas.

7.ª La Sociedad concesionaria ha de mantener siempre en buen estado de conservación y limpieza el edificio y todas sus interiores instalaciones, obedeciendo sin excusa ni demora las órdenes que al efecto le dicte la Jefatura de Obras públicas.

8.ª No podrán introducirse reformas o modificaciones en el edificio sin que se autorice su ejecución debidamente, mediante trámites iguales a los requeridos para nuevas concesiones.

9.ª Esta concesión estará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o a las que en lo su-

cesivo se dicten respecto a construcciones en las zonas polémicas y en la militar de costas y fronteras, pudiendo el ramo de Guerra utilizarlo o demoler lo construido, sin derecho a indemnización alguna, cuando, a juicio de la Autoridad militar competente, lo reclamen los intereses de la defensa nacional.

10. Si se disolviera la Sociedad "Los Amparados" quedará de hecho caducada esta concesión, la cual tampoco podrá ser traspasada sin previa y expresa autorización otorgada por el Ministerio de Fomento.

11. La Sociedad concesionaria ha de cumplir todas las disposiciones vigentes relativas al contrato y a accidentes del trabajo, así como a la protección a la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será causa suficiente para la caducidad de esta concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del Puerto y el de los interesados, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.—El Director General, C. Castell.

Señor Gobernador civil de Baleares,

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Francisco Cardama Godoy, en solicitud de autorización para instalar un Astillero para embarcaciones menores en la playa de Coya, de la ría de Vigo, en la provincia de Pontevedra:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Vigo, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Vigo, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que entre la línea de agua y el terreno solicitado existe una parcela concedida a D. Gerardo Fontela, que será necesario ocupar en cuanto se efectúe la botadura de alguna embarcación, y por este motivo se dispuso por orden de 23 de Octubre de 1919 que se recabase del peticionario presentara la conformidad del señor Fontela:

Resultando que el Sr. Cardama no presentó acta notarial de la conformidad absoluta de D. Gerardo Fontela:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y sí sirven para el fomento de la industria naval:

Considerando que tratándose

una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer al Estado un canon, que se estima acertado fijar en una peseta por tonelada de barco construido, veinticinco céntimos de peseta por la de barco reparado, como proponen la Junta y la Jefatura de Obras públicas, por ser la fijada para otros aprovechamientos análogos en la misma rra, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Francisco Tardama Godoy para establecer, en la playa de Coya, de la ría de Vigo, un Astillero para embarcaciones menores.

2.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, y que está suscrito por el Ingeniero D. Urbano Troncoso, en fecha 5 de Mayo de 1917.

3.ª Las obras serán terminadas en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la concesión.

4.ª La ejecución de las obras se hará bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra, previo replanteo de las mismas y plano y acta correspondiente, documentos que serán redactados por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares a la aprobación competente, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

5.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe la terminación de las obras, para que sean reconocidas, levantándose la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

6.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos de replanteo, inspección y recepción de las obras.

7.ª El concesionario abonará a la Junta de Obras del puerto de Vigo el canon de una (1) peseta por tonelada bruta de embarcación construida, y veinticinco céntimos de peseta (0,25) por tonelada de embarcación reparada, liquidándose al lanzamiento de las unidades y deduciéndose su importe del arqueo certificado por la Comandancia de Marina.

8.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, y con sujeción a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos vigentes.

9.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad de la concesión, y se procederá en tal caso con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Vigo y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente relativo a la caducidad de la concesión otorgada a D. Antonio Sánchez de la Campa, D. Aniceto Abásolo y D. José Cabezas, para establecer unas salinas en terrenos anegadizos de las márgenes del río Barbate, término de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz:

Resultando que la concesión de referencia fué otorgada en 1.º de Agosto de 1888 y que entre las cláusulas de la concesión figuraba la de que las obras habrían de comenzar en el plazo de dos meses y terminar en el de dos años (1.ª); la de consignar en la Caja de Depósitos o en la Sucursal de Cádiz la cantidad de 300 pesetas como garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas (3.ª), y la de que la inobservancia de cualquiera de ellas por causa imputable al concesionario determinaría la caducidad de la concesión (7.ª):

Resultando que a solicitud de D. Aniceto Abásolo y previo informe de la Sección de Fomento y Gobernación del Consejo de Estado, por Real orden de 19 de Septiembre de 1889 se amplió hasta cuatro años el plazo de dos concedido para la terminación de las obras:

Resultando que en 24 de Mayo de 1898 la Jefatura de Obras públicas de la provincia informó que, a pesar del tiempo transcurrido, no se habían empezado todavía los trabajos, y la Dirección general de Obras públicas, por orden de 27 de Junio de 1918, dispuso que se incoase expediente de caducidad, visto el incumplimiento de las cláusulas consignadas en la Real orden de otorgamiento de la concesión:

Resultando que en 19 de Julio de 1918 se ordenó al Alcalde de Vejer de la Frontera que hiciese entrega a los concesionarios o a sus herederos de la Real orden de concesión, para que manifestasen si habían cumplido sus cláusulas, o, en otro caso, los motivos que les impidieron el observarla; que la notificación se hizo a D. José Cabezas Alen, heredero de D. José Cabezas Brea; y que, ignorándose el paradero de los otros dos concesionarios, se publicaron edictos en los periódicos oficiales, citando a los interesados para que comparecieran en el plazo de treinta días a hicieran cuantas alegaciones convinieran a su derecho, sin que ninguno de los citados se presentara ni hiciera manifestación alguna:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la

Comisión provincial de la Diputación de Cádiz, el Gobernador civil, la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras públicas han informado, unánimemente, en sentido favorable a la declaración de caducidad:

Vistos el artículo 2.º, párrafo 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y el 57 del Reglamento de 23 de Abril de 1890:

Considerando que si bien parece que no ha sido cumplido el trámite de traslado a las partes en el momento preciso a que hacen referencia esos artículos, ello no vicia de nulidad el procedimiento seguido, si se tiene en cuenta que la relación de tales preceptos con el resto de la Ley y Reglamento se deduce lógicamente que el propósito del legislador es el de referirse a los personados en los expedientes, pues de lo contrario se produciría la anomalía de dilatar la resolución definitiva de aquéllos por término indefinido, dilatándose el de audiencia, que la propia ley reduce a treinta días:

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que consta que el interesado no ha cumplido las condiciones que le fueron impuestas a la concesión, toda vez que, a pesar del tiempo transcurrido—cerca de veintidós años—, no han comenzado todavía los trabajos, y que tan clara omisión es suficiente para declarar la caducidad con pérdida de la fianza que hubiese depositado, según proponen los Centros informantes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer se declare la caducidad de la concesión otorgada en 1.º de Agosto de 1888 a D. Antonio Sánchez de la Campa, D. Aniceto Abásolo y don José Cabezas, para establecer unas salinas en terrenos anegadizos de las márgenes del río Barbate, término de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920. El Director general, C. Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente de caducidad de la concesión de una marisma en Puerto Real (Cádiz), otorgada a doña Francisca Olariaga:

Resultando que por Real orden de 31 de Julio de 1888 se concedió a doña Francisca Olariaga un trozo de marisma para instalar una salina en término de Puerto Real, figurando entre las condiciones la de que había de empezar las obras en término de dos meses, para lo que por Real orden de 25 de Marzo de 1889 se le concedió una prórroga

Resultando que con fecha 19 de Enero de 1898 se preguntó al Ingeniero Jefe de la provincia el estado de la concesión, manifestando éste que la interesada, a pesar de la prórroga, no había empezado las obras:

Resultando que, tramitado en 1918 expediente de caducidad, no ha comparecido la interesada, a pesar de haber sido citada por edictos, proponiendo la caducidad, con pérdida de la fianza, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la Comisión provincial, la Asesoría jurídica, el Servicio Central de Puertos y el Consejo de Obras públicas:

Vistos los artículos 105 de la ley de Obras públicas y concordantes de la ley de 1877:

Considerando que aparece justificado en el expediente que no se han cumplido las condiciones de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer se declare la caducidad, con pérdida de la fianza, de la referida concesión otorgada por Real orden de 31 de Julio de 1888.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente relativo a la caducidad de la concesión de unas salinas en marismas del puerto de Santa María (Cádiz).

Resultando que por Real orden de 1.º de Febrero de 1894, se concedió a D. Eugenio Romero y Gallego el establecimiento de unas salinas en determinados terrenos de marismas, sitos en el término del puerto de Santa María, con sujeción a las condiciones expresadas en la misma, entre las cuales figuraban con el número 3.º, la de que las obras debían comenzar dentro del plazo de seis meses y terminarse en el de dos años, contados desde la fecha de la Real orden; con el número 9, la de que antes de empezar los trabajos consignaría el concesionario en la Caja de Depósitos la cantidad de 750 pesetas en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cantidad que le sería devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento que había de redactarse terminada que fueran las obras y para tomar posesión de las mismas; y con el número 12, la de que la falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión cuya observancia fuera de su exclusiva competencia, sería causa bastante de caducidad:

Resultando que a instancia del interesado se le otorgó en 25 de Julio de 1896, prórroga por un año del plazo fijado para la terminación de los trabajos:

Resultando que al informar en 24 de Marzo de 1893 el Ingeniero Jefe de la provincia sobre el estado local de las

concesiones existentes en ella, manifestó, con respecto a ésta, que constaba que se había constituido la fianza, pero que había transcurrido el plazo de la prórroga sin haber empezado las obras:

Resultando que en 27 de Junio de 1918, la Dirección general de Obras públicas, en vista de una relación de concesiones en que no se habían ejecutado los trabajos, remitida por la Jefatura de Obras públicas de Cádiz y en la que figuraba la del Sr. Romero, dispuso que se procediera a instruir el oportuno expediente de caducidad; que el Ingeniero Jefe de la provincia informó que no constaba que el concesionario hubiera terminado las obras, y por tanto, procedía declarar caducada la concesión, con pérdida de la fianza constituida:

Resultando que habiéndose dirigido a D. Eugenio Romero, por conducto del Alcalde del Puerto de Santa María, una comunicación en que se le invitaba a exponer en el plazo de diez días lo conveniente a su derecho, la referida Autoridad hubo de devolverla en 13 de Agosto, acompañada de un oficio en que manifestaba no encontrarse en la población el concesionario ni persona alguna de su familia, ni quien diera razón de ellos, en vista de lo cual, se dispuso que fueran citados por edictos y éstos se publicaron en el *Boletín Oficial* de la provincia de 7 de Octubre y en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes, concediéndoles un plazo de treinta días para exponer sus alegaciones, plazo que transcurrió sin que conste que se presentara ningún interesado:

Resultando que la Comisión provincial, cuyo informe se requirió, estimó que debía declararse la caducidad de la concesión, y de la misma opinión fueron la Asesoría Jurídica, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras públicas, que fueron oídos sucesivamente.

Visto los artículos 144, 29 y 31 del Reglamento general de Obras públicas, 69 de la misma ley segunda, párrafo 10 de la de 19 de Octubre de 1889 y 57 del Reglamento de 23 de Abril de 1890 y la Real orden de concesiones.

Considerando que al no terminar D. Eugenio Romero las obras en el plazo de dos años que se le fijó, ni en el de la prórroga que le fué otorgado, ha infringido la cláusula 3.ª de la concesión:

Considerando que se han seguido en el expediente todos los trámites que marca la legislación en vigor, pues si bien parece que no se han cumplido el registro de la audiencia del interesado en el momento que señalan los artículos citados de la Ley y Reglamento de procedimiento administrativo, ello no puede estimarse vicio de nulidad si se tiene en cuenta que la relación de tales preceptos con el resto de dichas disposiciones, se deduce, lógicamente, que el propósito del legislador es referente a los interesados que se hayan personado en el expediente, cosa que no han hecho en el sometido a consulta, pues de lo contrario se produciría la anomalía de que la resolución definitiva se retrasara por tiempo indefinido al dilatarse el término de la audiencia que la propia ley reduce como máximo a treinta días,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conforma-

midad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer la caducidad de la concesión otorgada a don Eugenio Romero Gallego por Real orden de 1.º de Febrero de 1894, con pérdida de la fianza constituida para garantizar su cumplimiento.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castell.
Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a D. S. José Roussier, para sanear una marisma en Huelva:

Resultando que por Real orden de 20 de Septiembre de 1907 y con diversas condiciones en la misma expresadas, se concedió a D. S. José Roussier vecino de Bruselas (Bélgica), autorización para sanear una parte de las marismas situadas en la región Norte del estuario de Huelva, a fin de dedicarlas a plantaciones:

Resultando que en las citadas condiciones se establecía, entre otros particulares, que el concesionario depositaría 3.000 pesetas como fianza, que le sería devuelta una vez aprobada el acta de recepción de las obras; que éstas comenzarían en el término de sesenta días, a partir de la publicación de la Real orden, y quedarían terminadas en el plazo de cuatro años; que antes de su comienzo serían replanteadas y a su conclusión reconocidas por el Ingeniero Jefe, con asistencia del concesionario; que los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento serían sufragados por el mismo concesionario, y que la concesión caducaría por incumplimiento, por su parte, de cualquiera de las cláusulas:

Resultando que en 7 de Noviembre de 1910 el Gobernador civil de Huelva remitió con su informe y el de la Jefatura de Obras públicas una instancia en la que D. Adrián García Age, en representación de D. S. José Roussier, renunciaba a la concesión y solicitaba la devolución del depósito de 361,80 pesetas que, según manifestó el mismo Gobernador, había hecho, simultáneamente, a la presentación del proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Obras públicas:

Resultando que habiéndose interesado de la Jefatura de Obras públicas de la provincia que manifestara si se había hecho en tiempo oportuno el replanteo de la obra, contestó en comunicación de 7 de Mayo de 1914, reproducida en 3 de Junio del mismo año, que no se había llevado a efecto por no haber ingresado el concesionario el importe del presupuesto de gastos que le fué presentado en 9 de Octubre de 1907:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros, entendiendo que se había infringido la cláusula 7.ª de la concesión, por no haber dado comienzo las obras en el plazo marcado, informó que no podía accederse a la petición del Sr. García Age, toda vez que la concesión estaba in-

curso en caducidad y procedía instruir el oportuno expediente para declararla, y así se resolvió por Real orden de 13 de Julio de 1914:

Resultando que el Gobernador civil de Huelva consultó a la Dirección general de Obras públicas la forma cómo había de hacerse la notificación de la Real orden y la citación de los interesados, toda vez que se ignoraba el paradero del Sr. Roussier, y su representante el Sr. García Age había fallecido el año anterior, y que, en caso de deber hacerla, por edictos podría señalarse como último domicilio el de Huelva y sería suficiente que se le concediera el plazo de dos meses para comparecer, tratándose de un súbdito belga, cuya residencia actual se desconocía:

Resultando que, previo informe de la Asesoría jurídica, se resolvió, por Real orden de 27 de Mayo de 1916, que se notificara la de 1914 al señor García Age, en el domicilio que para estos efectos figurase en el expediente, y de no ser esto posible, por haber fallecido, se publicara en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que se iniciara desde luego el expediente de caducidad, citando al interesado en la forma que previene el artículo 70 del Reglamento de 23 de Abril de 1890 y concediéndole un plazo de dos meses para alegar lo que estimara oportuno:

Resultando que, remitido a la Alcaldía de Huelva, el oficio de notificación al Sr. García Age, a fin de que le fuera entregado, lo devolvió, manifestando que dicho señor había fallecido el 1.º de Marzo de 1913, por lo cual se dispuso su inserción en el *Boletín Oficial* y así se efectuó en el de 27 de Julio de 1916:

Resultando que en el de 6 de Junio y en la GACETA DE MADRID de 13 del mismo mes se publicó asimismo, concediendo a los interesados un plazo de dos meses para exponer sus alegaciones, sin que conste que hicieran ninguna:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas y el Gobernador civil informaron que procedía declarar la caducidad de la concesión:

Resultando que lo mismo opinaron la Asesoría jurídica, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras públicas:

Vistos los artículos 144, 29 y 31 del Reglamento general de Obras públicas; 69 de la misma ley; 2.º párrafo 10, de la de 19 de Octubre de 1889, y 57 del Reglamento de 23 de Abril de 1890 y la Real orden de concesión:

Considerando que al no efectuarse el replanteo de las obras por no haber ingresado el concesionario el importe de los gastos del mismo, que debía sufragar y no haberse dado comienzo a los trabajos en el plazo de sesenta (60) días que se señaló se han infringido por el Sr. Roussier las cláusulas séptima, octava y novena de la Real orden de concesión:

Considerando que no consta que se constituyera la fianza, pero sí un depósito de 361,80 pesetas al tiempo de la presentación del proyecto:

Considerando que se han seguido en el expediente todos los trámites que marca la legislación en vigor, pues al bien parece que no se ha cumplido el requisito de la audien-

cia del interesado en el momento que señalan los artículos citados de la Ley y Reglamento de procedimiento administrativo, ello no puede estimarse vicio de nulidad si se tiene en cuenta que de la relación de tales preceptos con el resto de dichas disposiciones, se deduce, lógicamente, que el propósito del legislador es referirse a los interesados que se hayan personado en el expediente, cosa que no han hecho en el de que se trata, pues de lo contrario se produciría la anomalía de que la resolución definitiva se retrasara por tiempo indefinido al dilatarse el término de audiencia, que la propia ley reduce como maximum a treinta días.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien declarar caducada la concesión otorgada a D. José Roussier, por Real orden de 20 de Septiembre de 1907, con pérdida del depósito y de la fianza, si se hubiera constituido.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Vistos el expediente y proyecto relativos a la legalización de una caseta destinada a la venta de pescado, que D. José Antonio López tiene construida en la zona marítimo-terrestre, en el lugar denominado el Estacio, en término de San Javier, en la provincia de Murcia:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que, anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente el Ayuntamiento de San Javier, la Comandancia de Marina, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Jefatura de Obras públicas, el Gobernador civil de Murcia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que aun cuando la caseta fué construida sin la correspondiente autorización de este Ministerio, en vista de que se trata de una obra que no perjudica a los intereses públicos ni a los particulares y que es beneficiosa para la industria pesquera, puede accederse a la legalización de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder la legalización que se solicita con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José Antonio López para establecer una caseta para la compraventa del pescado en la playa del Estacio, término municipal de San Javier, en la provincia de Murcia.

2.ª El edificio cuya autorización se concede se ajustará en un todo a los planos que figuran en el expediente, y no se podrá hacer ningún ensache ni modificación en el mismo sin la competente autorización.

3.ª En el plazo de tres (3) meses, a contar de la fecha de esta disposición, se efectuará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia el reconocimiento de las obras, levantándose la correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se someterá a la aprobación competente, Aprobada dicha acta se devolverá la fianza al concesionario. Los gastos que se originen con motivo de dicho reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

4.ª El edificio en cuestión no podrá utilizarse para otros usos que los referentes a la compraventa del pescado, sin previa autorización.

5.ª En toda época y cualquiera que sean las operaciones que se efectúen, deberá quedar expedita la zona de vigilancia litoral y salvamento de naufragos.

6.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

7.ª Queda obligado el concesionario a demoler la construcción a su costa y dejar libre el terreno si las necesidades de la defensa lo exigen, al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente.

8.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las anteriores prescripciones, dará lugar a la caducidad de esta concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Visto el expediente relativo a la caducidad de la concesión otorgada a D. Enrique de Diego y D. Luis Villabaso para sanear terrenos de marisma en la ría de Plencia (Vizcaya):

Resultando que la concesión fué otorgada en 12 de Abril de 1892; que entre las cláusulas de la misma figuraba la de que las obras habrían de comenzar en el plazo de seis meses y terminar en el de dos años, contados a partir de la fecha del otorgamiento (4.ª); la de consignar 1,000 pesetas como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraían los concesionarios (9.ª) y la de que si por los concesionarios se faltase a alguna de las condiciones estipuladas, la concesión caducaría (11.ª):

Resultando que diversas prórrogas fueron solicitadas y concedidas en 1899, hasta 31 de Diciembre

1900; en 1900, hasta 12 de Febrero de 1902; en 1906, hasta 1.º de Enero de 1908, y en 20 de Noviembre de 1909 una última y definitiva, por tres años:

Resultando que en 9 de Septiembre de 1914 el Ayuntamiento de Plencia solicitó se incoara del expediente de caducidad, por haber transcurrido veintidós años desde la concesión y no estar todavía terminadas las obras:

Resultando que la solicitud fué referida a uno de los concesionarios, el Sr. Villabaso—el otro concesionario había fallecido cuando la notificación se hizo, en 17 de Julio de 1915—, sin que el notificado expusiese alegación alguna durante el plazo legal:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil, la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, el Servicio central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras públicas han informado, unánimemente, en sentido favorable a la caducidad:

Vistos el artículo 2.º, párrafo 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y el 57 del Reglamento de 23 de Abril de 1890:

Considerando que si bien parece que no ha sido cumplido el trámite de traslado a las partes en el momento preciso a que hacen referencia esos artículos, ello no vicia de nulidad el procedimiento seguido, si se tiene en cuenta que de la relación de tales preceptos con el resto de la Ley y Reglamentos se deduce lógicamente que el propósito del legislador fué el de referirse a los personados en los expedientes, pues de lo contrario se produciría la anomalía de dilatar la resolución definitiva de aquéllos por término indefinido, dilatándose el de audiencia, que la propia ley reduce a treinta días:

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que consta que el interesado no ha cumplido las condiciones que le fueron impuestas a la concesión, toda vez que a pesar del largo plazo transcurrido—veintidós años—no ha terminado todavía las obras, y que tan clara omisión es suficiente para declarar la caducidad, con pérdida de la fianza que hubiese depositado, según proponen los Centros informantes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien declarar la caducidad de la concesión otorgada en 12 de Abril de 1892 a D. Enrique de Diego y D. Luis Villabaso, para sanear terrenos de marisma en la vía de Plencia (Vizcaya); y la pérdida de la fianza depositada en garantía del cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 20 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente relativo a la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 6 de Julio de 1888 a doña Catalina Bade y Mas, para establecer unas salinas en terrenos de la zona marítimo-terrestre en el término de Puerto Real (Cádiz):

Resultando que con fecha 6 de Julio de 1888 fué otorgada por Real orden a doña Catalina Bade y Mas concesión para establecer unas salinas en terrenos de marismas sitos en el término de Puerto Real (Cádiz), debiendo comenzar las obras dentro del plazo de dos meses y terminarse en el de dos años, a partir ambos plazos de la fecha de la concesión, y mediante otras condiciones que en ésta se fijaron, entre ellas la de consignación por la concesionaria en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de Cádiz de la cantidad de 500 pesetas en garantía de su cumplimiento, que le sería devuelta al ser terminadas las obras, siendo causa de caducidad de la concesión la falta de cumplimiento, por parte de la concesionaria, de cualquiera de las cláusulas de la misma.

Resultando que habiendo informado el Ingeniero Jefe de la provincia, en 24 de Marzo de 1898, que la interesada no había dado principio a las obras, ordenándose entonces al Gobernador civil de Cádiz la instrucción del expediente de caducidad y la entrega a doña Catalina Bade y Mas o sus herederos de una copia de la Real orden de concesión, para que manifestara, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la entrega, si había dado cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas de la expresada Real orden, y, en caso contrario, expusiera por escrito cuanto a su derecho conviniera para que surtiera sus efectos en el expediente:

Resultando que el Alcalde de Puerto Real, a quien se ordenó a entrega de cédula a doña Catalina o sus herederos, manifestó que una y otros eran desconocidos en aquella población y se ignoraba su residencia, por lo que se publicaron en el *Boletín Oficial* de la provincia, con fecha 4 de Octubre de 1918 y en la GACETA DE MADRID en 18 del mismo mes, edictos requiriendo a la concesionaria o sus herederos para que, en el plazo de treinta días, a contar de la inserción en los referidos periódicos oficiales, manifestasen por escrito cuanto a su derecho conviniera, bajo apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin verificarlo, se les tendría por oídos en el expediente:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la provincia informa en 17 de Julio de 1918 que no consta en aquella Jefatura que hayan comenzado los trabajos, y opina que, por tanto, procede declarar la caducidad de la concesión, dictaminando en el mismo sentido la Comisión provincial de la Diputación de Cádiz:

Resultando que la Asesoría jurídica de Fomento estima que procede declarar la caducidad de la concesión de que se trata, con pérdida de la fianza que hubiere depositado la concesionaria doña Catalina Bade y Mas, con cuya opinión se conforma también el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras públicas:

Visto el artículo 2.º, párrafo 10 de la Ley de 19 de Octubre de 1889, el

artículo 57 del Reglamento de 23 de Abril de 1890 y los artículos 29 y 144 del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas y la Real orden de concesión:

Considerando que si bien parece que no se ha cumplido el requisito a que se refieren los artículos citados de la Ley de 1889 y Reglamento de 1890, ello no vicia de nulidad el procedimiento seguido, si se tiene en cuenta que de la relación de tales preceptos con el resto de la Ley y Reglamento se deduce lógicamente que el propósito del legislador es referirse a los personados en los expedientes, pues de lo contrario se produciría la anomalía de que la resolución definitiva de aquéllos suspendiera por término indefinido, dilatándose, el de audiencia que la propia ley reduce como maximum a treinta días:

Considerando en cuanto al fondo del asunto, que consta que la interesada no ha cumplido las condiciones que fueron impuestas a la concesión, toda vez que, a pesar del largo plazo transcurrido, no ha dado comienzo a las obras, y que tan clara omisión es suficiente para declarar la caducidad con pérdida de la fianza, según proponen los Centros informantes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien declarar la caducidad de la concesión de que se trata con pérdida de la fianza que hubiere depositado la concesionaria doña Catalina Bade y Mas.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 21 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad Múgica Arellano y Compañía, en solicitud de autorización para derivar 200 litros de agua por segundo de la regata Labayen, 300 de la regata Urroz y 1.000 de la regata Oiz, en jurisdicción de Labayen Urroz de Sanresteban y Oiz, utilizando el caudal total mediante el salto que se crea con las obras del proyecto presentado, en la obtención de energía, destinado a usos industriales.

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 1916 y por edicto de los Ayuntamientos correspondientes, se presentaron 41 escritos de oposición que obran en el expediente y se reflejan unos a perjuicios que se causaron por ocupación de terrenos, árboles, etcétera, como consecuencia de las obras proyectadas, o a las que pudieran ocasionarse, como consecuencia del embalse proyectado, y utilización de las aguas pedidas:

Resultando que pasado a informe de la Jefatura de Obras públicas, ésta informa favorablemente la petición, después de un estudio minucioso de las reclamaciones presentadas con su-

cción a las condiciones que en su informe constan:

Resultando que la Diputación foral y provincial de Navarra se muestra conforme con la propuesta de la Jefatura, excepto lo indicado en la condición segunda, que dice tendrá aplicación cuando se trate de terrenos de propiedad particular, ya que en los que forman parte de los montes de utilidad pública que en su informe cita, corresponde a la Diputación, según el Real decreto de 30 de Mayo de 1899 y Real orden de 6 de Diciembre de 1915, fijar las condiciones de la servidumbre a establecer. En consecuencia, y teniendo también en cuenta los intereses forestales, tomó el acuerdo de fijar las condiciones que constan en su informe a los efectos de reglar la ocupación de terrenos y servidumbres forestales:

Resultando que el Gobierno civil informa favorablemente la petición con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefatura y Diputación:

Vistos los documentos presentados por el Sr. Arellano, y el escrito del Administrador del molino que utiliza el agua de la regata Urroz, dando por nula la reclamación que consta en el expediente, por cuanto los propietarios del molino han tramitado el derecho a la utilización de las aguas a la Sociedad peticionaria:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas y Diputación, queda a salvo todo legítimo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Sociedad Múgica Arellano y Compañía, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, o la variante que figura en el mismo, que llevará fecha de 14 de Junio de 1916, y está suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Joaquín Múgica, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o del subalterno en quien delegue, que a su terminación y previo conocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla a la aprobación del Gobierno civil. Los gastos que por este servicio se originen, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

2.ª En los terrenos de propiedad particular se cubrirá el canal o se limitará con setos en los sitios de peligro para las personas o el ganado, y particularmente en las inmediaciones de los caseríos, a juicio del Alcalde de la jurisdicción, pudiéndose acudir en alzada al Gobernador.

Se colocarán los vertederos del canal, de acuerdo también con el Alcalde, y si no hay acuerdo en los puntos que fija la Inspección.

3.ª El concesionario abonará por la ocupación de terrenos comunales a los Municipios propietarios y antes de dar principio a las obras, el importe de la ocupación proyectada, a razón de 0,10 pesetas por metro cuadrado, o la cantidad que con ellos hubiera convenido, si ésta fuera superior; cuando el terreno sea común, pero el arbolado pertenezca a algún particular, además de pagar al Municipio a razón de 0,10 pesetas el metro cuadrado, se en-

tenderá con el particular, por lo que se refiere al arbolado. No habiendo aceptado la valoración precedente los Municipios de Oiz y Beizoa-Labayen la indemnización, se fijará por los trámites de la ley de Expropiación forzosa. A la terminación de las obras se medirá la superficie ocupada por si fuera distinta de la proyectada o calculada para hacer la liquidación definitiva y se examinarán los daños que hayan sufrido los montes fuera de esta zona a consecuencia de las obras, cuyos daños serán abonados por el concesionario.

4.ª La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos leñosos comunales de la superficie que se ocupe; estos productos se enajenarán en pública subasta, concediendo al rematante para su extracción de la zona que se ha de ocupar un plazo que terminará a los seis meses de otorgarse la concesión del aprovechamiento hidráulico, o se entregarán a la Sociedad Múgica Arellano y Compañía por el precio de tasación, si la limitación no diera resultado o la urgencia de la ocupación lo reclamare.

5.ª El concesionario queda obligado a defender los canales abiertos en terrenos de montes de utilidad pública con cereas de cuatro filas de alambre espinoso sobre postes distanciados, tres metros como maximum, cuya conservación en perfecto estado correrá a cargo de la Sociedad Múgica Arellano y Compañía. En los sitios de gran pendiente de la ladera, como es en término de Oiz, desde la presa de la regata Aizpi, hasta pasadas las dos regatas inferiores al caserío Ariztegui de Urroz, y en término municipal de Ote desde las proximidades de Alutverría a la salida del túnel, el canal se construirá cubierto; si después se viera la necesidad de cubrir en más sitios el canal, el concesionario viene obligado a hacerlo tan pronto se lo ordene la Diputación de Navarra.

6.ª Se respetarán los caminos en uso, estableciéndose pasos sólidos de tres metros de anchura en los cruces con los canales y tuberías; además, se harán otros pasos iguales intermedios para ganados y productos forestales de modo que la distancia máxima entre uno y otro paso no exceda de 200 metros y sin que quede aislado por el canal ningún trozo de los pueblos interesados. Estos pasos se harán en los puntos que de común acuerdo señalen los Ayuntamientos y el concesionario, o en caso de disconformidad, por el personal de la Dirección de Montes.

7.ª Se autoriza al concesionario para usar de los caminos que existen para el transporte de los productos, debiendo quedar a la terminación de las obras en el estado de tránsito en que se encuentran actualmente.

8.ª Los vertederos en los montes de utilidad pública se emplazarán en los sitios en que menos daños se cause a éstos, de preferencia en los cruces con regatas, poniéndose de acuerdo el concesionario con los Alcaldes y personal de la Dirección de Montes.

9.ª Los terrenos comunales volverán al patrimonio municipal y sin indemnización alguna el día en que no sean necesarios, para el fin a que se conceden.

10. La imposición de la servidumbre y la consiguiente ocupación de terrenos no tendrán valor alguno y se considerarán como no autorizados, si por autoridad competente no se concede a la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía el aprovechamiento hidráulico solicitado.

11. Antes de la terminación de las obras, y por consiguiente, antes de que comience la explotación de las mismas, se fijará por el Gobernador de Navarra, previo informe de la División Hidráulica y del Jefe del Servicio Agronómico provincial el caudal de agua necesario para el riego de los prados y la época en que los riegos han de tener lugar, debiendo los concesionarios dejar libre el volumen así fijado durante el período de tiempo que se determine.

Los gastos que puedan motivar los informes que ha de requerir el Gobernador, serán de cuenta de la entidad concesionaria.

12. Se establecerá una fuente abrevadero para el caserío habitado que hay en la regata Labayen, de modo que puedan servirse de él, el otro caserío que no está habitado, pero que es habitable. Si faltare agua en alguna regata, en algún punto en que el ganado va a beber, se establecerá allí también un abrevadero.

13. Se establecerá una derivación del canal para una fuente abrevadero en Urroz, con agua suficiente para todos los usos del pueblo.

14. Deberán comenzar las obras a los cuatro meses de publicada esta concesión en el Boletín Oficial y terminarse en el plazo de cuatro años a contar de la misma fecha.

15. Las aguas después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante a las regatas de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna de su pureza.

16. Se decretará la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo de presa y de acueducto, que podrán imponerse a la propiedad, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

17. No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

18. Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la producción nacional y a su reglamento. También queda sujeta a lo legislado relativo al contrato del trabajo.

19. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

20. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, o de las que de ellas se derivan, darán lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se obliga al concesionario a restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

21. Esta concesión es provisional, hasta tanto que el concesionario, dentro del término legal acepte las preinsertas condiciones, en cuyo momento se convertirá en definitiva.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1920.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ariza al objeto de derivar 12 litros por segundo del río Jalón para el abastecimiento de dicha villa:

Resultando que, tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 28 de Mayo de 1914, se presentaron contra la referida petición cuatro escritos de oposición, firmados por D. Mariano Catalina, vecino de Carriena y propietario de Monreal de Ariza; por varios vecinos de Monreal, por el Alcalde de Cetina y por el Sindicato de riegos de la vega de Jalón de Cetina; las dos primeras se refieren a los perjuicios que se ocasionaron por el embalse de la presa, en el puente del Pedral, en un manantial de aguas claras utilizado para la bebida cuando vienen turbias las del Jalón; en los daños que ocasionarán en la vega en general las aguas embalsadas, y, finalmente, en el temor de incumplimiento por parte de los de Ariza de las concordias establecidas con Monreal si llega Ariza a tener derivación propia e independiente para utilizar las aguas del Jalón; las dos reclamaciones de Cetina hacen presente la escasez de agua del Jalón y el derecho que al uso de las mismas tienen para el riego de su término y abastecimiento de la villa de Cetina, escritos que, en unión del acta de confrontación correspondiente, en la que peticionario y opositores se ratificaron en sus manifestaciones, obra en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de un estudio minucioso del proyecto y reclamaciones presentadas, informa favorablemente lo pedido, con sujeción a las condiciones citadas en su informe, con el cual se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura y Comisión provincial:

Resultando que en tal estado el expediente y remitido a este Ministerio para su resolución, fué devuelto al Gobierno civil al objeto de que informara la Junta provincial de Sanidad, según ordena el artículo 23 de la Instrucción, a la vista de certificación de análisis químico y bacteriológico de las aguas realizado en laboratorio oficial, y que se proceda por la División Hidráulica del Ebro a determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Aguas, la cantidad de agua necesaria procedente del Jalón para los riegos y demás usos con derecho adquirido en la zona de que se trata:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad informa que las aguas de que se trata pueden emplearse para el abastecimiento de la citada villa:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro, al objeto de cumplimentar lo ordenado, y en vista de escrito presentado por el Ayuntamiento de Ariza pidiendo se les conceda mayor cantidad de agua que la que solicitaron, fundado en que el número de vecinos ha aumentado en más de un 50 por 100, informa en sentido de que procede otorgar un 50 por 100 más de la cantidad de agua propuesta en su anterior informe y especifica los caudales necesarios para los aprovechamientos del río Jalón existentes en la vega de Cetina:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura se deja a salvo todo legítimo derecho, y en la condición séptima se especifica que la concesión se entiende hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y por el informe de la División se conoce la cuantía de los aprovechamientos legales hoy existentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Ariza para derivar aguas del río Jalón para abastecimiento de la villa, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La concesión estará limitada a derivar un caudal de 18 litros por segundo durante las veinticuatro horas del domingo de cada semana.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, limitando la capacidad máxima de la acequia a un volumen de 18 litros por segundo.

3.ª La coronación de la presa deberá quedar por lo menos a un metro sesenta centímetros más baja que la cara superior del tablero actual del puente Pedral.

4.ª El tablero del puente del Pedral y las avenidas al mismo del camino de Almarán a Monreal deberán elevarse de modo que la cara inferior de aquél y los puntos más bajos de éstas queden dos metros, por lo menos, más altos que la coronación de la presa nueva.

5.ª Las obras deberán dar comienzo en un plazo mínimo de seis meses desde la fecha de otorgamiento de la concesión, y quedar terminadas a los diez y ocho meses de la misma.

6.ª Terminadas las obras lo comunicará el Ayuntamiento de Ariza a la División Hidráulica del Ebro para que sean reconocidas por ésta, levantando acta del cumplimiento de las prescripciones impuestas y siendo de cuenta del peticionario los gastos ocasionados.

7.ª Esta concesión se entiende hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª No podrán destinarse las aguas concedidas a otros usos que los de abastecimiento de la villa de Ariza.

9.ª La administración no responde de la falta o disminución en el caudal disponible.

10. El incumplimiento de una cualquiera de estas prescripciones llevará consigo la caducidad de la concesión.

11. A la ejecución de esta obra destinada al uso público deberá preceder la declaración de utilidad pública, hecha por el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza en virtud de los artículos 114 y 116 de la ley general de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1920.—El Director general, P. D., el jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Examinado el expediente instruido a virtud de la petición formulada por D. Emilio Abiol, solicitando autorización para reconstruir la presa de Pedralva, en el río Turia, término de Bugarra, provincia de Valencia, y para derivar 10.000 litros de agua por segundo:

Resultando que D. Constantino Amat obtuvo por concesión del Gobernador, de 25 de Julio de 1902, autorización para reconstruir la presa y derivar por medio de ella 10.000 litros de agua por segundo del río Turia, obligándose a suministrar las acequias del molino de Pedralva y de la obra las dotaciones a que tienen derecho los regantes de Pedralva y los de la vega de Valencia:

Resultando que D. Constantino Amat vendió obras, terrenos y derechos inherentes a la referida concesión a la Sociedad Electro Hidráulica del Turia, la cual obtuvo por Real orden de 9 de Septiembre de 1910 una ampliación de caudal hasta 20.000 litros por segundo:

Resultando que la Sociedad Electro Hidráulica del Turia hizo cesión a su vez, de todos los derechos, acciones y propiedades afectos a la concesión, a D. Emilio Abiol, según escritura notarial que figura unida al expediente y a la cual acompaña la carta de pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

Resultando que la petición formulada ahora por el Sr. Abiol se ha tramitado, no como variante de las concesiones otorgadas, sino constituyendo con ella un expediente completamente nuevo, en el que se han cumplimentado las prescripciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, vigente al incoarse el expediente:

Resultando que durante el período informativo se presentaron distintas reclamaciones, de las cuales fué retirada la suscrita por don Luis Muedra y otros distintos regantes de Pedralva, así como también, por lo que a él afecta, la que en unión de otros vecinos de Bugarra, firmaba Francisco Canoves, quedando subsistentes las de Manuel Pérez Valero y Lorenzo Romero, fundada en el perjuicio que pudieran sufrir las propiedades suyas enclavadas en la "Rambla de los Chopos"; y la de Francisco Yago y Pascual Quilez, propietarios en la margen derecha del río Turia, de terrenos que juzgan han de ser invadidos por el embalse:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro, al objeto de cumplimentar lo ordenado, y en vista de escrito presentado por el Ayuntamiento de Ariza pidiendo se les conceda mayor cantidad de agua que la que solicitaron, fundado en que el número de vecinos ha aumentado en más de un 50 por 100, informa en sentido de que procede otorgar un 50 por 100 más de la cantidad de agua propuesta en su anterior informe y especifica los caudales necesarios para los aprovechamientos del río Jalón existentes en la vega de Cetina:

dráulica del Segura informa haciendo constar que la concesión solicitada por el Sr. Albiol no afecta a ninguna de las obras del plan hidráulico del Estado e indicando la fijación de una determinada condición que se prescribe entre las que impone la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que por ser el salto solicitado de potencia inferior a 1.000 caballos no puede ejercitarse por el peticionario el derecho a la expropiación forzosa, por lo cual es preciso que obtenga permiso de los propietarios afectados por el embalse producido por la presa:

Considerando que esta prescripción se estipula entre las condiciones que han de regular la concesión:

Vistos los informes favorables de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Fomento, de la Comisión provincial y del Gobernador de la provincia:

Visto, igualmente, el artículo 18 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceptúen caducadas las concesiones otorgadas a D. Constancio Amat por el Gobernador de Valencia en 25 de Junio de 1902 y a la Electro Hidráulica del Turia por Real orden de 9 de Septiembre de 1910, desde luego incurso en caducidad por incumplimiento de las condiciones, y que se otorgue a D. Emilio Albiol la concesión que solicita, debiendo el concesionario cumplimentar las condiciones impuestas por la Jefatura de Obras públicas, que son las siguientes:

1.ª La presa se emplazará en el punto designado en el proyecto, quedando su coronación al mismo nivel actual del agua en la acequia de arriba de Pedralva. Este nivel se referirá al tiempo de replanteo de las obras a un punto invariable fuera de ellas, levantándose la correspondiente acta. El desnivel utilizable es de 7,55 metros.

2.ª Las obras se ejecutarán en cuanto no se opongan a estas condiciones con arreglo al proyecto presentado que firma el Ingeniero don Emilio Albiol.

3.ª El caudal de agua que el concesionario podrá derivar del río Turia será, como máximo, de 10.000 litros por segundo, debiendo de colocarse en el origen del canal de derivación el módulo que limite a este volumen la entrada del agua.

El concesionario queda obligado a asegurar con el agua que derive, sea cual fuere su caudal, la dotación de las acequias de Bugarra y Pedralva, en la forma que consta en la escritura de convenio celebrada en 21 de Octubre de 1902 ante el Notario don Vicente Sancho Tello, pues estos aprovechamientos son preferentes para atender a los riegos y usos hoy existentes.

4.ª El caudal correspondiente a las citadas acequias, se conducirá, en unión del restante derivado del río, por el canal de la fábrica, y antes de llegar a ésta verterá en las acequias, no pudiendo el concesio-

nario, bajo ningún concepto, retenerlo, debiendo darle salida libremente y sin interrupción. El caudal utilizado en la fábrica volverá íntegramente al río por el canal de desagüe, en el mismo estado de pureza que tenía en el origen de la derivación. Dicho canal desaguará próximamente frente al camino del Júcar, en el de Pedralva a Bugarra.

5.ª El concesionario no podrá embalsar en el remanso de la presa sino los terrenos de su propiedad o aquellos cuyos dueños le hayan autorizado para hacerlo. Por tanto, no se autoriza la elevación de la presa sino a medida que acredite dicha propiedad o permiso en toda la zona de embalse, debiendo, por tanto, antes de construir el cuerpo de la presa, presentar los documentos necesarios para hacerlo constar así, dilucidando previamente, ante quien corresponda, las cuestiones que puedan surgir acerca de la propiedad de las parcelas inundadas.

6.ª Con arreglo a las condiciones fijadas en la escritura de convenio citada en la condición 3.ª y antes de comenzar las obras, la División Hidráulica del Júcar modulará el caudal que corresponde desde inmemorial a las acequias de Pedralva y Bugarra, debiéndose aprobar por dicha dependencia el módulo que garantice el citado caudal.

7.ª No podrá el concesionario producir remansos en el canal ni en el embalse, para el mejor funcionamiento de la fábrica, debiendo aprovechar en cada momento solamente el caudal de agua que conduzca el río. Para el debido cumplimiento de esta cláusula, se tendrán presentes las siguientes reglas:

a) Las compuertas de entrada del agua en las tuberías y las de desagüe (situadas en el origen del canal de derivación), no podrán estar cerradas, debiendo siempre darse salida por una u otra o por ambas a la vez, al agua del río;

b) Cuando por cualquier circunstancia fuese preciso variar el canal, el embalse o ambas cosas a la vez, se dará aviso a las Comunidades de regantes, para que marquen la hora en que puede hacerse sin peligro para sus riegos;

c) Para llenar nuevamente el embalse o canal se dará también previamente aviso a las Comunidades de regantes, debiendo dejarse abiertas las compuertas de desagüe del origen del canal en tal forma que sólo se remanse la quinta parte del agua que conduzca al río hasta que se llenen embalse y canal, en cuyo momento podrá de nuevo empezar el funcionamiento de la fábrica;

d) Si en cualquier momento la Administración tuviere sospechas de que se faltase a algunas de las reglas anteriores, autorizará a las Comunidades de regantes para que nombren un vigilante por cuenta del concesionario al objeto de que inspeccione el funcionamiento de las compuertas y cuando tenga relación con las alteraciones de régimen del río. Esto sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el

concesionario por el incumplimiento de las cláusulas anteriores.

8.ª El concesionario está obligado a ejecutar en el canal de derivación las obras necesarias para impedir las pérdidas por filtración, una vez comprobado que son mayores que las que produzcan en el río entre la toma y el desagüe.

9.ª Las obras que se autorizan actualmente deberán comenzarse en el plazo de seis meses y la totalidad de la instalación terminarse en el de dos años, a contar de su principio.

10. Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe, por sí o por el Ingeniero en quien delegue, verificará una visita a las obras, efectuando un reconocimiento minucioso a fin de ver si se han cumplido las condiciones de la concesión, y del resultado se extenderá un acta por triplicado que se someterá a la aprobación de la Superioridad antes de dar por recibidas las obras, sin cuyo resultado no se devolverá la fianza prestada por el concesionario, ni se autorizará la explotación del canal.

11. La Administración no responde del caudal de agua concedido, y el concesionario no podrá hacer la reclamación ni exigir indemnización alguna por falta de agua, no imputable a la Administración.

12. El concesionario deberá respetar las servidumbres impuestas sobre los terrenos que se atraviesen por las obras, tanto de paso como de aguas y demás que existan al otorgarse la concesión, así como responderá a todos los daños y perjuicios que con motivo de las obras se ocasionen.

13. Las obras se ejecutarán con arreglo a los buenos principios de construcción, y el concesionario se obliga a cumplir las órdenes que se le den por el personal encargado de la inspección, tanto en la construcción como en la conservación.

14. Si fueren necesarias obras de reparación o de ejecución no previstas, el señor Gobernador de la provincia podrá ordenarlas a costa del concesionario, caso de no ser hechas por éste.

15. La concesión se otorga a perpetuidad, salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de cuantas reclamaciones puedan presentarse.

16. Todos los gastos que originen la confrontación e informe de los proyectos de obra, la comprobación de replanteos, las visitas de inspección, los reconocimientos, etcétera, serán de cuenta del concesionario, a menos que sean debidos a instancia de terceros, en cuyo caso habrá de estarse a lo señalado en la vigente ley de Aguas y demás disposiciones dictadas o que se dicten antes de confirmarse la concesión con la recepción de las obras.

17. El concesionario deberá justificar en un plazo de cinco años, contados desde la fecha del principio de la explotación, si utiliza el caudal total concedido, y, caso contrario, se considerará en la parte de agua no utilizada como caduca-

da la concesión, que no le dará derechos para oponerse a otros aprovechamientos que se soliciten para las aguas sobrantes, y si el concesionario las desea utilizar nuevamente, deberá incoar expediente especial, pudiendo adoptar la Administración cuentas medidas crea necesarias para asegurar y comprobar el cumplimiento de esta condición, evitando monopolios que redundarían en perjuicio de otros aprovechamientos que pudieran crearse, y, por tanto, de la riqueza nacional.

18. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión se considerará como caso de caducidad, y, hecha tal declaración, se procederá conforme a las disposiciones vigentes y a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

19. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en las siguientes disposiciones: Ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento para su aplicación; ley sobre Accidentes del trabajo, de 30 de Enero de 1900, y su Reglamento; Real decreto de 20 de Junio de 1902, y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, y ley de Protección a la Industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1920.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Valencia.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Joaquín Continente y D. Jenaro Calvé, que solicitan autorización para obtener dos aprovechamientos de agua del Ebro (de 4.000 litros por segundo para fuerza motriz y 50 litros por segundo para riego), así como la ocupación de terrenos de dominio público:

Resultando que, tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en los *Boletines Oficiales* de Zaragoza y Tarragona de 19 de Abril y 6 de Mayo, respectivamente, se presentó una reclamación suscrita por D. Luis Sendra, como Gerente de la Real Compañía de Canalización y riegos del Ebro, por entender no es conveniente para el interés general la concesión de nuevas derivaciones del río Ebro; escrito que, en unión del contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que, pasado a estudio de la Jefatura de Obras públicas, informa favorablemente el Ingeniero encargado y el Ingeniero Jefe, con sujeción a las condiciones que constan en sus informes, en los cuales se involucran

condiciones referentes a aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas:

Resultando que los informes técnicos emitidos por la División Hidráulica del Ebro son favorables a lo solicitado, con estricta sujeción a la propuesta del Ingeniero de la Jefatura D. Luis Oliveros:

Resultando que la Jefatura del Servicio agrónomico de la provincia informa favorablemente la concesión para regadío solicitada, fijando en 60 litros por segundo la totalidad de agua suficiente para el regadío proyectado:

Resultando que con las condiciones impuestas en los informes técnicos están de acuerdo los informes del Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que en un mismo expediente no pueden analizarse dos cuestiones diversas que deben dar origen a expedientes distintos, como se pretende en los informes técnicos de la Jefatura de Obras públicas, en cuyas condiciones de concesión se hace referencia a aprovechamientos hidráulicos y eléctricos:

Considerando que, por lo que hace referencia a los aprovechamientos hidráulicos pedidos, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, con sujeción a los informes técnicos, por no resultar perjuicio a tercero.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada a los señores D. Jenaro Calvé y D. Joaquín Continente, mediante las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a dichos peticionarios la utilización de 4.000 litros como máximo para fuerza motriz. Esa agua ha de discurrir por el brazo del Ebro comprendido entre la vía del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante (Línea de las directas de Zaragoza a Barcelona) y la finca de D. Joaquín Continente, en el término de Velilla del Ebro. El agua empleada como fuerza motriz deberá ser reintegrada al Ebro sin alteración alguna. Los concesionarios no podrán hacer obra alguna ni en el cauce principal del Ebro ni en ninguno de sus derivados, para hacer entrar por el brazo del río considerado los referidos 4.000 litros de agua por segundo.

Los concesionarios no podrán reclamar a la Administración por insuficiencia del caudal referido en diversas épocas del año, siempre que esa insuficiencia sea debida a causas naturales dependientes del régimen del río o por el establecimiento de pantanos contruidos con fondos del Estado o subvencionados por éste, que se establezcan en lo sucesivo, pues los servicios de esos pantanos son preferentes, según la ley, al de este aprovechamiento.

2.ª La fuerza motriz se creará con dichos 4.000 litros por segundo mediante un salto que podrá ampliarse por el peticionario hasta una altura total de un metro ochenta y tres centímetros. Para que en todo caso y momento pueda comprobarse la altura de ese salto, se referirá su cresta a un punto fijo e invariable de la margen y fuera del alcance de las avenidas; Ese punto, a su vez, se referirá al dado de nivelación existente en la estación de Velilla del Ebro, perteneciente al fe-

rocarril citado en la condición anterior.

3.ª Durante la construcción de las obras deberá darse paso a las avenidas ordinarias por el desagüe de fondo, así como por el aliviadero de superficie y su canal anexo.

4.ª Las modificaciones que se necesitan introducir en el receptor hidráulico que alteren las disposiciones que aparecen en el proyecto que sirve de base a esta concesión y suscrito por el Ingeniero de Caminos Sr. López Franco, deberán ser aprobadas previamente por la Superioridad.

5.ª Se concede a los señores Continente y Calvé el aprovechamiento por elevación de 60 litros de agua por segundo con destino a riegos de sus dos fincas enclavadas en el término municipal de Velilla del Ebro.

6.ª Las estaciones elevadoras se construirán con arreglo al proyecto presentado por el Ingeniero Sr. López Franco.

7.ª Las obras deberán comenzar en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se publique el otorgamiento de la concesión y deberán estar concluidas al año de hecha la concesión. Los concesionarios deberán avisar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia con quince días de anticipación de la fecha en que se propongan comenzar las obras, a fin de que por aquella se pueda comprobar el replanteo de aquéllas, del que se levantará acta detallada.

8.ª El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, será el encargado de la inspección de las obras durante su ejecución, de la recepción de las mismas y de la inspección de la explotación del salto, y como consecuencia de ello, podrá dictar las disposiciones que juzgue convenientes para la buena ejecución y conservación de las obras, así como para garantizar los intereses generales y particulares, sin perjuicio de poder alzarse de aquéllas, los concesionarios ante la Dirección general de Obras públicas. A la recepción de las obras, se levantará acta detallada, expresando el resultado del reconocimiento que se practique, así como si reúnen las debidas condiciones para ponerlas en explotación; ese acta será firmada como la del replanteo por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue y los concesionarios.

9.ª Todos los gastos que originen la confrontación del replanteo y la inspección de las obras en su construcción y explotación, serán de cuenta de los concesionarios, ajustándose a la instrucción vigente.

10. La fianza depositada del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, que afecta al dominio público, subsistirá como definitiva a la disposición del Director general de Obras públicas, siendo devuelta a los concesionarios cuando cumplan los requisitos legales.

11. Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902 y disposiciones complementarias, respecto del contrato del trabajo con los obreros que empleen en la ejecución de las obras y obligados igualmente a cumplir la ley de Protección a la In-

industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

12. La concesión se hace a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, así como sin responsabilidad por parte del Estado de los caudales que se otorgan para fuerza motriz y riego, quedando los concesionarios sujetos a todas las obligaciones y con todos los derechos que fija la legislación vigente.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, llevará consigo la caducidad de la concesión, que será declarada previos los trámites que se especifican en la ley de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

14. Se conceden los terrenos de dominio público necesarios a la instalación del salto, la casa de máquinas y accesorios de dicho salto.

15. Los concesionarios quedan obligados a mantener durante la ejecución de las obras y a restablecer a la vez debidamente las servidumbres públicas que altere o modifique el establecimiento de aquéllas.

Y habiendo aceptado los concesionarios las condiciones que quedan consignadas y remitido la póliza de 100 pesetas, inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 16 de Abril de 1920.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Zaragoza,

Examinado el expediente incoado a virtud de la instancia de D. Miguel Rodríguez, solicitando como Gerente de la Sociedad Anónima Cementos Portland, la utilización para usos industriales, de un caudal de 500 litros por segundo, derivado de los manantiales del río Urederra, en término de Amescua-Baja (Navarra).

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que durante el período informativo se presentó una reclamación del Consejo de Zudaire, fundada en que, al aumentarle el caudal, aumentarían también los perjuicios que el desagüe de la instalación, actual-

mente en funcionamiento, ocasiona en las tierras inmediatas:

Considerando que tal reclamación, como así lo reconocen los firmantes, tiene más bien el carácter de una demanda de indemnización de perjuicios que el de oposición:

Considerando que tanto la Sociedad concesionaria, en el acto de la confrontación del proyecto, cuanto la Jefatura de Obras públicas al fijar las cláusulas de la concesión, reconocen que deben indemnizarse los perjuicios que las aguas del canal de desagüe puedan ocasionar:

Vistos los informes, todos favorables al otorgamiento de la concesión, de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Fomento, de la Diputación foral y provincial y del Gobernador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Cementos Portland la concesión que solicita con sujeción a las condiciones siguientes, que son las prescritas por la Jefatura de Obras públicas:

1.ª Las obras se ejecutarán, desde la toma hasta la incorporación de las aguas al canal existente, con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 20 de Diciembre de 1918 y está suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Joaquín C. Tuñón, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o del Subalterno en quien delegue, que a su terminación y previo reconocimiento, extenderá un acta en que se especifica la obra tal y como se haya construido y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª En el caso en que las aguas que acuden al río, entre el empazamiento de la presa y Baquedano, fueran frente a este pueblo por debajo del cauce, la Sociedad concesionaria queda obligada a hacer las obras necesarias para que así no suceda o a construir junto al puente de Baquedano una fuente y abrevadero que dotará con un caudal de seis litros de agua por segundo, llevado por una tubería de derivación de la principal, o por cualquier otro medio.

3.ª Se presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el proyecto del canal con las dimensiones que se adopten definitivamente para conducir el canal antiguo y el que ahora se deriva.

En el acta a que se refiere la condi-

ción primera, se harán constar estas condiciones y el caudal que se deriva.

4.ª La Sociedad concesionaria indemnizará a los vecinos de Zudaire por los daños y perjuicios causados por el desagüe del depósito.

La cuantía de la indemnización se fijará por convenio o por peritos, con arreglo a la ley de Expropiación forzosa.

5.ª Deberán comenzar las obras antes de publicada esta concesión en el *Boletín Oficial* y terminarse en el plazo de un año, a contar de la misma fecha.

6.ª Las aguas después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante al río de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

7.ª Se decreta la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo de presa y de acueducto, que podrán imponerse a la propiedad con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

8.ª No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

9.ª Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la producción nacional y a su Reglamento.

También queda sujeta a lo legislado relativo al contrato del trabajo.

10.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

11.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan, dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se obliga al concesionario a restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones consignadas y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 16 de Abril de 1920.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Navarra,